

11

BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Concepto

Las medidas que nuestro sistema tributario adopta respecto a las personas con discapacidad se traducen en diversos supuestos de exenciones, reducciones en bases, tipos de gravamen reducidos y deducciones o bonificaciones en cuotas, aplicables en las diversas figuras impositivas, tanto de carácter directo como indirecto, y ya se encuentren cedidos totalmente o de forma parcial a nuestra Comunidad Autónoma o sean propios de las corporaciones locales.

Andalucía ha ejercido, en la regulación de diversos tributos, las competencias normativas que tiene atribuidas por la Ley del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

A efectos fiscales, se considera persona con discapacidad a quien tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 y lo acrediten debidamente ante la Administración tributaria, mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, (antes Instituto de Migraciones y Servicios Sociales), o por el órgano competente de Servicios y prestaciones para personas con discapacidad de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las discapacidades (en Andalucía, las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social).

En particular se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% en el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez o pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por inutilidad o por incapacidad permanente para el servicio. Igualmente se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcancen dicho grado.

No obstante, en su caso, se reconocen distintos grados en la aplicación de beneficios fiscales respecto a aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

En el año 2003, declarado Año Europeo de las Personas con Discapacidad, se reguló el régimen jurídico del “patrimonio protegido” de las personas con discapacidad, carente de personalidad jurídica propia, cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades vitales de su titular y beneficiario/a y que se aísla del resto de su patrimonio.

El patrimonio protegido lo constituye la propia persona con discapacidad o, cuando ésta carece de capacidad de obrar, los/as padres, tutores/as o curadores/as y, en determinadas condiciones, el/la guardador/a de hecho de personas con discapacidad psíquica. Se somete a unos regímenes de administración y supervisión específicos y se formaliza en documento público o, en su caso, mediante resolución judicial, que contendrán el inventario inicial de bienes y derechos que lo constituyen, las reglas de administración y fiscalización y cualquier otra disposición adicional respecto a su administración o conservación.

Así mismo, se establece un régimen tributario específico respecto de las aportaciones que reciba el patrimonio protegido del que la persona con discapacidad es titular, y otro para el/la aportante al patrimonio protegido, reformando oportunamente el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades cuando el/la aportante es sujeto pasivo de este Impuesto y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con este capítulo, se hace referencia, exclusivamente a aquellas medidas o beneficios que se aplican a las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, excluyendo la mención expresa de las reducciones, beneficios,... que se apliquen, con carácter general, a todos los sujetos pasivos de cada uno de los Impuestos.

Además debe aclararse que se mencionan las medidas vigentes durante el ejercicio 2009 y las previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (Ley 26/2009, de 23 de Diciembre de 2009) por ser la última normativa que se ha revisado de forma expresa, y sin perjuicio de modificaciones tanto en cuantías como en conceptos) que puedan introducirse por normas posteriores.

11.1. BENEFICIOS APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

11.1.1. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 1/2009, de 25 de Marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad (entrada en vigor el 26/06/2009).

. Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 61 de 11 de marzo.
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones. BOE núm. 48 de 25 de febrero, corrección de errores en BOE núm. 88 de 12 de abril. (debe tenerse en cuenta la nueva redacción prevista en el R.D. 1299/2009, de 31 de julio)
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE núm. 302 de 18 de diciembre.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE núm. 277 de 19 de noviembre (debe tenerse en cuenta la nueva redacción prevista en la Ley 1/2009, de 25 de Marzo).
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. BOE núm. 298 de 13 de diciembre.

.Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

• Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. BOE núm. 268 de 9 de noviembre.

- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

.Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del Déficit Público(procedente del Decreto – ley 4/2010, de 6 de julio).

11.1.2. BENEFICIOS

11.1.2.1. Rentas Exentas (art. 7 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la redacción dada por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre y art. 33.4.b) de la misma Ley)

a) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social, las entidades que la sustituyan o por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

c) Las prestaciones familiares, en sus modalidades contributiva y no contributiva, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas o de las mutualidades de previsión social para trabajadores autónomos que actúen como alternativa al régimen especial de autónomos de la Seguridad Social.

d) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas por el acogimiento de personas con discapacidad, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas. Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65 % o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM, que para el año 2011 es de 532,51 € mensuales).

e) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único, con el límite de 15.500 €, con efectos desde el 1 de enero de 2010, siempre que las cantidades percibidas se destinen a realizar una actividad profesional como autónomo o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o de una sociedad laboral. La exención quedará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo. El límite económico anterior no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores que sean personas con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos.

f) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos en favor de personas con discapacidad, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

g) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada derivados de la Ley de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

h) Las ganancias patrimoniales (beneficio) obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual de las personas en situación de dependencia severa o gran dependencia. A estos efectos, se entiende por vivienda habitual la que haya constituido su domicilio habitual hasta, al menos, los dos años anteriores a la transmisión.

11.1.2.2. Reducciones

11.1.2.2.1. Sobre rendimientos del trabajo o de actividades económicas (artículos 20 y 32 de la Ley 35/2006).

El rendimiento neto del trabajo se reducirá conforme a las reglas generales del Impuesto y, además, las personas con discapacidad que obtengan rentas como trabajadores en activo podrán aplicar una reducción adicional de 3.264 € anuales.

Esta cantidad será de 7.242 € anuales si el trabajador acredita necesitar la ayuda de terceras personas, una movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. (artículo 20 de la Ley 35/2006, de 28 de Noviembre).

Si las personas con discapacidad obtienen rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorarlos en las mismas cuantías y con los mismos requisitos antes establecidos (artículo 32 del mismo texto legal citado).

En Andalucía, todos los contribuyentes con discapacidad con una discapacidad igual o superior al 33% podrán deducirse 100 € de la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de sus bases imponible general y del ahorro no supere los 19.000 € en declaraciones individuales o 24.000 € en las conjuntas (art. 12 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre)

11.1.2.2.2. Mínimo por descendientes.

El mínimo por descendientes con discapacidad, cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente al menos la mitad del año y no tenga rentas anuales (excluidas las exentas), superiores a 8.000 euros, de:

- 1.836 euros anuales por el primero.
- 2.040 euros anuales por el segundo.
- 3.672 euros anuales por el tercero.
- 4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable y se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados (arts. 58 y 61 de la Ley 35/2006).

11.1.2.2.3. Mínimo por ascendientes.

Será de 918 euros anuales por cada una de las personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros (arts. 59 y 61 de la Ley 35/2006).

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

En Andalucía, los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendiente o descendiente podrán deducirse de la cuota íntegra

autonómica 100 euros, en concepto de asistencia, por cada persona con discapacidad, siempre que la suma de sus bases imponible general y del ahorro no supere los 80.000 € en declaraciones individuales o 100.000 € en las conjuntas.(Artículo 14.1 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, en redacción dada por el apartado Siete del Artículo Primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad).

Además, cuando se acredite que dicho descendiente o ascendiente con discapacidad está recibiendo la asistencia de terceras personas, el contribuyente podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15% de las cuotas fijas abonadas por el empleador a la Seguridad Social, con el límite de 500 euros anuales por contribuyente (Artículo 14.2 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre).

Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de interés.

11.1.2.2.4. Mínimo por discapacidad.

Será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes (arts. 60 y 61 de la Ley 35/2006).

El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 7.038 euros anuales cuando además acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

A su vez, el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316 euros anuales por cada uno de los que generen derecho a su aplicación conforme a las reglas generales del impuesto y que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 7.038 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

No procederá la aplicación del mínimo por ascendiente, descendiente o discapacidad cuando los ascendientes o descendientes presenten declaración por este impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

En particular, se considerará acreditada una discapacidad igual o superior al 33 % en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas

de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

11.1.2.2.5. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a los seguros de dependencia a favor de personas con discapacidad con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 %, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, podrán ser objeto de una reducción en la base imponible por importe de 10.000 euros anuales si la persona aportante es pariente o tutor de la personas con discapacidad o de 24.250 euros anuales si la aportación la realiza el titular del plan (art.53 de la Ley 35/2006).

En todo caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales, debiendo respetarse así mismo los límites generales previstos legalmente para estas reducciones.

11.1.2.2.6. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Podrán deducirse las aportaciones al patrimonio protegido de una persona con discapacidad realizadas por su cónyuge, por pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o por sus tutores o acogedores, con el límite de 10.000 euros anuales (artículo 54 de la Ley 35/2006).

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

No darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la persona con discapacidad que sea titular del patrimonio protegido.

11.1.2.2.7. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social para personas en situación de dependencia (art. 51 de la Ley 35/2006).

a) Podrán reducirse de la base imponible general las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones(incluso las realizadas por el promotor cuando se consideren rendimientos del trabajo).

b) También podrán reducirse las aportaciones a mutualidades de previsión social, siempre que deriven de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de invalidez total, permanente o gran invalidez o dependencia severa o gran dependencia y siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas.

c) Igualmente serán reducibles las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

- por regla general, el contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario;
- las contingencias cubiertas deberán ser jubilación, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o dependencia severa o gran dependencia;
- este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales;
- en el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.
- en los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

d) Entre otras, también podrán reducirse las primas de seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia abonadas por el interesado, por su cónyuge o por personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, teniendo en cuenta el límite general de reducciones previsto legalmente.

11.1.2.2.8. Deducción por inversión en vivienda habitual.

Independientemente de la deducción que, por este concepto, se establece con carácter general, podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con los siguientes requisitos y precisiones (art. 68 de la Ley 35/2006):

a) las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial;

b) las obras de adecuación pueden referirse a la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad propia, de su cónyuge o un pariente, en línea directa o

colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

c) la base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada con carácter general, será de 12.080 euros anuales y el porcentaje de deducción será el 10%, con efectos desde el 1 de enero de 2011, según redacción dada por Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

d) tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

11.2. BENEFICIOS APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

11.2.1. NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. BOE núm. 78 de 31 de marzo.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE núm. 285 de 29 de noviembre, corrección de errores en BOE núm. 57 de 7 de marzo de 2007.
- Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 189 de 6 de agosto. (modificado por Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre)
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 61 de 11 de marzo.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE núm. 277 de 19 de noviembre (debe tenerse en cuenta la nueva redacción prevista en la Ley 1/2009, de 25 de Marzo, que entra en vigor el 25 de Junio de 2009).
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas. BOE núm. 304 de 20 de diciembre.

11.2.2. BENEFICIOS

11.2.2.1. Deducción por adaptación de vehículos

Con efectos, en principio, hasta el año 2011, el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2004, establece que los sujetos pasivos (obligados) tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 2%, para el ejercicio 2010, del importe de las inversiones o gastos que realicen para la compra de plataformas de accesos para personas

discapacitadas o de anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

De la deducción se excluirá el importe de la inversión que se haya financiado, en su caso, mediante subvenciones. En todo caso, los elementos patrimoniales afectos a las deducciones citadas deben permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior. (art. 44 del Real Decreto Legislativo 4/2004)

Ap. 5 derogado con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2011 por disposición derogatoria 2.2 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

11.2.2.2. Deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos

La Empresa podrá deducirse de su cuota íntegra por este Impuesto la cantidad de 6.000 euros anuales por cada persona con discapacidad que contraten por tiempo indefinido, siempre que dicha contratación suponga un incremento del promedio de la plantilla de personas con discapacidad contratados previamente y se realice con personas con discapacidad que hayan finalizado su recuperación profesional (art. 41 del Real Decreto Legislativo 4/2004).

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores con discapacidad /año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la normativa laboral.

Esta deducción es incompatible con la libertad de amortización con creación de empleo prevista para este Impuesto.

11.2.2.3. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, a planes de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Regulada en el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 4/2004 y con efectos hasta el 1 de Enero de 2011, esta deducción tiene varias modalidades, en función del destino de la contribución o aportación:

a) El sujeto pasivo podrá practicar una deducción, en la cuota íntegra, del 2% para el ejercicio 2010, de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen, entre otros, a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

b) Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 2% para el ejercicio 2010, de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la ley de protección patrimonial, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona con discapacidad.
- b. Las aportaciones que excedan del límite previsto en la letra anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción. Cuando concurren en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.
- c. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en la Ley reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- d. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados a) y b) anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

11.2.2.4. Bonificaciones por arrendamiento

Las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en España y que hayan adquirido, promovido o construido, tendrán una bonificación del 90% la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por personas con discapacidad y en la misma se hubieran efectuado obras e instalaciones de adecuación necesarias (y tanto en la vivienda del arrendatario como en la finca en la que la misma se encuentre).

La renta que se bonifica derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso (artículo 54 del Real Decreto Legislativo 4/2004).

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el Capítulo XIII del Título VII de esta Ley, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.

Se asimilarán a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda (art.53 del mismo texto legal).

11.2.2.5. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Se considera actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades

habituales o rutinarias relacionadas con el software (art. 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004).

La base de la deducción será el importe de los gastos de investigación y desarrollo que estén específicamente individualizados por proyectos y directamente relacionados con la investigación y el desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

La base de la deducción se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo y las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

El importe de la deducción será:

- a) El 25,5% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42,5% sobre el exceso respecto de ésta.
- b) El 8,5% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo. Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este capítulo. Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización previsto en esta ley sea inferior.

11.2.3. BONIFICACIONES ESPECÍFICAS PARA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, PROTEGIDAS FISCALMENTE, CUYOS SOCIOS/AS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD

11.2.3.1. Normativa aplicable

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE núm. 285 de 29 de noviembre, corrección de errores en BOE núm. 57 de 7 de marzo de 2007.
- Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 189 de 6 de agosto.
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 61 de 11 de marzo (debe tenerse en cuenta la nueva redacción prevista en la Ley 1/2009, de 25 de Marzo, que entra en vigor el 25 de Junio de 2009).
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas. BOE núm. 304 de 20 de diciembre.

11.2.3.2. Beneficios aplicables

Las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50% de personas socias con discapacidad y que acrediten, en el momento de constituirse la cooperativa, que dichas personas socias se hallan en situación de desempleo, gozan de una bonificación del 90% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de personas socias (Disposición Adicional 3ª de la Ley 20/1990).

La Ley de Presupuestos Generales del Estado puede adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo.

Este beneficio es compatible con la deducción por creación de empleo en el Impuesto sobre Sociedades por parte de las cooperativas de trabajo asociado respecto de las personas socias trabajadoras y, en general, de las personas socias de trabajo de cualquier cooperativa, una vez admitidas definitivamente tras superar el período de prueba, en tanto se verifiquen los requisitos de la misma en el ejercicio en que se practique.

11.3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

A partir del ejercicio 2008, se suprime la obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio: sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio se aplicará una bonificación del 100 % a todos los sujetos pasivos, ya lo sean por obligación personal o real de contribuir, lo que supone la supresión del gravamen por este impuesto.

11.4. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

11.4.1. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE de 19 de diciembre de 1987.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE de 16 de noviembre de 1991.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (debe tenerse en cuenta la nueva redacción prevista en la Ley 1/2009, de 25 de Marzo, que entra en vigor el 25 de Junio de 2009).

Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación de alcance y condiciones de dicha cesión.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999. BOE de 31 de diciembre de 1998.

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

11.4.2. APORTACIONES AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las reglas específicas respecto a las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones son las siguientes(art. 7.w), art. 17.2.K y Disposición Adicional 18º de la Ley 35/2006):

a) No está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones, dinerarias o no dinerarias, realizadas al patrimonio protegido de personas con discapacidad que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, a la parte no sometida al IRPF por superar los límites para considerarse rendimientos del trabajo, y sujeta por tanto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplica, a los efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido por la Ley del IRPF en materia de transmisiones a título lucrativo para calcular el valor real de los bienes.

11.4.3. REDUCCIÓN PERSONAL PARA SUJETOS PASIVOS CON DISCAPACIDAD

Se aplicarán, en primer lugar, las reducciones comunes en función del grado de parentesco con el causante, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica reguladoras del Impuesto.

Después, se aplicará lo previsto en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre: el importe de la reducción en la base imponible para las adquisiciones “mortis causa” (es decir, herencias, legados,...), incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, realizadas por personas con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, y cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros, consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

En el supuesto en que el sujeto pasivo esté comprendido en los grupos III y IV del [artículo 20.2.a\) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre](#), su patrimonio preexistente debe estar comprendido en el primer tramo de la escala establecida en el [artículo 22 de la citada Ley](#), es decir, de 0 a 402.678,11 euros.(Redacción dada por el Apartado Nueve del Artículo Primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.)

11.4.4. REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO POR DONACIONES PARA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

Los donatarios que perciban dinero de sus ascendientes o adoptantes, o de las personas equiparadas a éstas para adquirir la primera vivienda habitual, podrán aplicar una reducción propia, del 99% del importe de la base imponible del impuesto, con el límite de 180.000 €, siempre que concurren los siguientes requisitos (art. 22 Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre):

- a) Que el donatario sea menor de 35 años o se trate de persona con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %.
- b) Que el patrimonio preexistente del donatario no supere los 402.678,11 euros;
- c) Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la vivienda habitual y ésta se halle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Que la adquisición se efectúe dentro del periodo de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación.

11.5. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

11.5.1. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. BOE núm. 312 de 29 de diciembre, corrección de errores en BOE núm. 33 de 8 de febrero de 1993. (según redacción dada por Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril)
- Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifican otras normas tributarias. BOE núm. 314 de 31 de diciembre, corrección de errores en BOE núm. 33 de 8 de febrero de 1993.
- Ley 6/2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), para la clarificación del concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía contenido en la misma ley. BOE núm. 98 de 25 de abril.
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

11.5.2. EXENCIONES EN LA ENTREGA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Estarán exentas, entre otras y con determinados requisitos, la prestación de servicios de educación social, educación, actividades deportivas, hospitalización o asistencia sanitaria, efectuada por entidades de Derecho Público o entidades establecimientos privados de carácter social (artículo 20 de la Ley 37/1992).

Esta exención comprende, en su caso, los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los antes indicados prestados por dichos establecimientos o entidades, sea con medios propios o ajenos, así como las cesiones de personal realizadas por entidades religiosas para la Educación Especial y asistencia a personas con discapacidad.

11.5.3. APLICACIÓN DE TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS A OPERACIONES CON DESTINO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(art. 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre)

Uno: Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes, cuando el sujeto pasivo tenga una discapacidad igual o superior al 33%:

a) las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios, susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en su obtención.

b) La adquisición y reparación de vehículos para personas con movilidad reducida y de sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

c) La adquisición y adaptación de vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad usuarias de silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad usuarias de silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea la persona conductora de los mismos.

d) Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad.

e) Las viviendas adquiridas por empresas cuya actividad principal sea el arrendamiento de inmuebles, siempre que las viviendas estén destinadas a personas con discapacidad y en el inmueble se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación necesarias.

f) Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c) d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que no resulten exentos por ser efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadores en aplicación de lo dispuesto en dicha Ley.

Dos: Se aplicará el tipo del (8%, a partir del 1 de julio de 2010, según Real Decreto Ley 6/2010) cuando el sujeto pasivo tenga una discapacidad igual o superior al 33% a la entrega, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas de la persona o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación, así como de productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente

considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias de la persona o de los animales.

11.5.4. CUOTA DERIVADA DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IVA

Con efectos para los ejercicios iniciados en 2007, en la cuantificación del número de unidades del módulo de personal asalariado para la determinación de la cuota derivada del régimen especial simplificado del IVA de las actividades económicas a las que resulte de aplicación dicho régimen, exceptuadas las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, el personal asalariado con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33% se computa en un 40%.

11.6. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

11.6.1. NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. BOE núm. 148 de 22 de junio.
 - Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. BOE núm. 251 de 20 de octubre.
 - Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE núm. 277 de 19 de noviembre.
 - Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. BOE núm. 307 de 24 de diciembre.
 - Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. BOJA núm. 153 de 28 de diciembre y BOE núm. 11 de 13 de enero de 2003.
- Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo. BOE núm. 162 de 8 de julio.
 - Decreto-Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
 - Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

11.6.2. EXENCIONES RELATIVAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Según el artículo 88 del Real Decreto 828/1995, estarán exentos de este Impuesto, entre otros, los siguientes sujetos pasivos:

a) los establecimientos de beneficencia, docencia, cultura, seguridad social y de fines científicos del Estado y las Administraciones públicas territoriales;

b) los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración;

c) las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la protección, asistencia o integración social de la infancia, de la juventud, de la tercera edad, de personas con discapacidades físicas o psíquicas, marginadas, alcohólicas, toxicómanas o con enfermedades en fase terminal, con los requisitos establecidos en el párrafo b anterior.

11.6.3. APLICACIÓN DE TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS EN ANDALUCÍA

a) En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto El artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, señala que se aplicará el tipo de gravamen reducido del 3,5% a la transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere 130.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y éste tenga la consideración de persona con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %.

En los casos de adquisición de viviendas por matrimonios (o personas unidas de hecho e inscritas en el registro de uniones o parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía) el requisito de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los miembros de la pareja de hecho.

b) En la modalidad de Actos Jurídicos documentados el artículo 27 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, señala que se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,3% a la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios siempre que el sujeto pasivo tenga la consideración de persona con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, siempre que concurren los siguientes requisitos: Para el caso de adquisición de vivienda, que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor real no sea superior a 130.000 euros. Para el caso de constitución de préstamo hipotecario, que éste se destine a la adquisición de vivienda habitual de valor real no superior a 130.000 euros y siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.

En los supuestos de adquisición de vivienda y constitución de préstamos por matrimonios o parejas de hecho, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el [artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho](#).

11.7. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE (IMPUESTO DE MATRICULACIÓN)

11.7.1. NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales. BOE núm. 179 de 28 de julio.
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. BOE núm. 312 de 29 de diciembre, corrección de errores en BOE núm. 16 de 19 de enero.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE núm. 285 de 29 de noviembre, corrección de errores en BOE núm. 57 de 7 de marzo.
- Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE núm. 313 de 30 de diciembre, corrección de errores en BOE núm. 155 de 29 de junio.

11.7.2. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO

No están sujetos a este Impuesto los vehículos especiales y los vehículos para personas con movilidad reducida, es decir, aquéllos automóviles cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente –y no meramente adaptado– para el uso de una persona con alguna disfunción o incapacidad físicas (artículo 65 de la Ley 38/1992 y Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23/12, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación).

11.7.3. EXENCIONES

El artículo 66 de la Ley 38/1992 declara exenta la primera matriculación definitiva de los vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, siempre que la Administración Tributaria verifique el cumplimiento de tres requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde que se matriculara otro vehículo en análogas condiciones, (salvo que se acredite debidamente el siniestro total del vehículo);
- Que no sea objeto de posterior transmisión por actos "intervivos" durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.
- Que se acredite la discapacidad o la invalidez mediante la oportuna certificación expedida por la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía o, en su caso, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o entidades gestoras competentes.

11.8. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

11.8.1. NORMATIVA APLICABLE

- R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59 de 9 de marzo, corrección de errores en BOE núm. 63 de 13 de marzo.

11.8.2. EXENCIONES

Están exentos de este Impuesto los siguientes vehículos (artículo 93):

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida: es decir, aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipara a los ciclomotores de tres ruedas.

b) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. En este supuesto de exención, el/la interesado/a debe aportar el certificado de reconocimiento de grado de discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento que gira el impuesto. de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal. A estos efectos, se consideran personas con discapacidad quienes tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

En todo caso, los sujetos pasivos beneficiarios/as de los supuestos de exención anteriores no podrán disfrutarlas por más de un vehículo simultáneamente.

11.9. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

11.9.1. NORMATIVA APLICABLE

- R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59 de 9 de marzo, corrección de errores en BOE núm. 63 de 13 de marzo.

11.9.2. EXENCIONES

Están exentos de este Impuesto, entre otros, las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento. (art. 82 Real Decreto Legislativo 2/2004)

11.10. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

11.10.1. NORMATIVA APLICABLE

- R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59 de 9 de marzo, corrección de errores en BOE núm. 63 de 13 de marzo.

11.10.2. BONIFICACIONES

La norma (artículo 103) prevé la posibilidad de que las Ordenanzas fiscales establezcan una bonificación en la cuota de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

Esta bonificación puede ser compatible con otras recogidas en la misma Ley, en los términos previstos en las ordenanzas fiscales aplicables.

11.11. Tasa por derechos de examen en las pruebas selectivas de acceso a la Función Pública

11.11.1. NORMATIVA APLICABLE

- Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía. BOJA núm.96 de 22 de mayo.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59 de 9 de marzo.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria. BOE núm. 302 de 18 de diciembre.
- Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE núm. 312 de 30 de diciembre.
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE núm. 313 de 31 de diciembre y corrección de errores en BOE núm. 157 de 2 de julio de 1998.
- Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, Función Pública y asistencia jurídica a Entidades de derecho Público. BOJA núm. 151 de 31 de diciembre y BOE núm. 44 de 20 de febrero.
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. BOE núm. 90 de 15 de abril.
- Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Andalucía. BOJA núm. 55 de 14 de julio y BOE núm. 189 de 8 de agosto.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. BOE núm. 139 de 11 de junio.

11.11.2. EXENCIONES ESTATALES

El hecho imponible lo constituye la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración pública estatal, así como en pruebas de aptitud que ésta organice como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas de la Unión Europea (art. 18 de la Ley 66/1997).

El artículo 14 de la Ley 55/1999 declara exentas del pago de la tasa a las personas con discapacidad igual o superior al 33%.

11.11.3. BONIFICACIONES APLICABLES EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Constituye el hecho imponible de esta tasa la solicitud de inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía, tanto en la condición de funcionario/a y estatutario/a, como en la condición de laboral (art. 2 Ley 9/1996).

En las convocatorias reseñadas, quedan exentos del pago de la misma aquellos/as solicitantes con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33% (art. 6 Ley 9/1996).

11.11.4. TASA POR DERECHOS DE EXAMEN DE LAS ENTIDADES LOCALES

Las entidades locales, en los términos previstos legalmente, pueden establecer tasas por derechos de examen para concurrir como aspirante en las pruebas selectivas que sean convocadas por dichas entidades, así como las correspondientes exenciones y/o bonificaciones (art. 106 Ley 7/1985, art. 15-19 Real Decreto Legislativo 2/2004, y art 6-23 Ley 8/1986).

A estos efectos, habrá de consultarse la correspondiente ordenanza fiscal de la entidad convocante para conocer la existencia o no de alguna bonificación o exención.